

de este art. 322, es preciso que dicho documento contenga realmente los elementos constitutivos de una falsedad penable. Por lo tanto, si la falsificación consiste en la alteración en la cédula de una circunstancia *no esencial*, no siendo aquella punible, tampoco lo será el uso de la misma, ya que lo que el citado artículo castiga no es sino el *uso* de la cédula que es *falsa*, con arreglo al art. 321.

Téngase presente, además, que, aunque el artículo no emplea, como el 316, la expresión *á sabiendas*, no puede ésta menos de sobrentenderse; y que, por consiguiente, si se probase en la causa que el que hizo uso de una cédula de vecindad *falsificada* no tenía ni pudo tener conocimiento de su falsedad, habría seguramente que absolverle, puesto que le faltaría al hecho su elemento más esencial, ó sea la intención criminal, el fraude.

Es asimismo aplicable á la disposición de este artículo la observación que hicimos en el penúltimo párrafo del comentario del 316.

CUESTIÓN I. *¿Bastará que á un sujeto se le ocupe una cédula de vecindad extendida á nombre de otro, para declararle autor del delito previsto en el segundo párrafo de este art. 322?—*Por el solo hecho de habersele ocupado á un sujeto una cédula extendida á nombre de otro de quien resultaba por indicios haberla recibido ó adquirido, la Audiencia de Valencia declaró al procesado responsable del delito de *uso indebido de cédula de vecindad*, definido en el segundo párrafo de este art. 322. Mas interpuesto por el reo recurso de casación, al que se adhirió *in voce* en el acto de la vista el Ministerio Fiscal, declaró el Tribunal Supremo que la Sala sentenciadora calificó de delito lo que no lo era, puesto que, no resultando que el procesado *hiciera uso* de la cédula que se le ocupó al ser capturado, ni determinándose acto alguno de haberlo verificado antes, faltaba la *condición precisa* para que pudiera constituir el hecho una acción penada por la Ley y comprenderse en el art. 322, invocado por la Sala como fundamento de la condena impuesta. (Sentencia de 24 de Septiembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 4 de Octubre.)

CUESTIÓN II. *El falsificador de una cédula de vecindad que hace uso de ella, ¿será responsable, á la par que del delito de falsificación de dicho documento, previsto y penado en el art. 321, del de uso del mismo, comprendido en el 322, é incurrirá, por lo tanto, en la pena del más grave en el grado máximo, con arreglo al 90, por ser el primero medio de perpetrar el segundo?—*Así lo estimó la Audiencia de Puerto Príncipe. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que el uso de la cédula falsificada en el caso de que se trata era un efecto natural del delito y el objeto que el autor de la falsificación se propuso, siendo, por lo tanto, evidente que el hecho no constituía más que el solo delito de falsificación, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que en el caso de que

se trata en el presente recurso el uso de sus respectivas cédulas falsas por cada uno de los cinco procesados, que habían concurrido en el concepto de autores de la falsificación, debe estimarse como objeto principal y efecto natural é inmediato de este mismo delito, y no como constitutivo á la vez del delito distinto definido en el art. 318 del Código penal para las provincias de Cuba y Puerto Rico (art. 322 del Código de la Península), sin que por lo tanto haya debido hacerse aplicación para la graduación de la pena de la disposición contenida en el art. 88 (art. 90 del Código de la Península): Considerando, en consecuencia, que la Sala sentenciadora, haciendo aplicación de esos artículos, ha incurrido en el error de derecho invocado por el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 17 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero de 1882.)

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 232, Cód. pen. de 1850.—Art. 160, Cód. Fran.—Art. 297, Cód. Napolit.)

«Una mal pensada compasión, dice muy oportunamente el Sr. Pacheco, un asentimiento á lo que todo el mundo se permite pedir, hacen este hecho tan ordinario y común que apenas se extraña ni se vitupera por nadie. Créese vulgarmente que con ello sólo se dispensa un beneficio, y no se advierte que con él se irrogan muchos daños. Por más que no haya otra intención que la del primero, estos segundos no son menos reales. Si por falsos certificados se exime á cualquiera persona de un servicio público que le correspondía, otras personas habrán de entrar en su lugar, pues el servicio no ha de quedar sin hacerse.» Á esta clara explicación del por qué de la disposición de este artículo y de la pena algún tanto severa que en él se señala sólo nos resta añadir que, para que exista el delito aquí previsto, es menester que la enfermedad ó lesión de cuya existencia certifica el facultativo sea *falsa*: éste es el hecho material; es menester, además, que esa enfermedad ó lesión sean bastantes á eximir de algún servicio público á una persona: éste es el perjuicio posible, el daño que puede causarse á los demás ciudadanos que habrían de venir obligados á prestar el servicio en sustitución del que fuera declarado exento de él, en virtud de dicho certificado falso.

En cuanto á la pena de *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*, véase el comentario del art. 321.

CUESTIÓN I. *El facultativo que certifica falsamente que dos quintos, que debían concurrir á la capital de la provincia para su reconocimien-*

to y declaración de soldados en su caso, se hallaban imposibilitados para verificarlo por hallarse enfermos, ¿será responsable del delito de falsedad, previsto y penado en el art. 323 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que, una vez declarado probado este hecho de la falsedad del certificado expedido por persona facultativa sobre enfermedad, la Sala aplica rectamente los arts. 1.º y 323 del Código, bajo el concepto que la letra de este último expresa de que los certificados falsos de enfermedad se libraron con el fin de eximir á los dos quintos en ellos aludidos del acto de servicio público, que sin duda constituía su presentación en la capital de la provincia, con el fin de ser reconocidos como útiles ó inútiles para el servicio de las armas, fin á que se encaminaba el documento de un modo manifiesto, atendido su contexto mismo y uso que de él hicieron los interesados. (Sentencia de 19 de Mayo de 1876, inserta en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

CUESTIÓN II.—*Para que pueda estimarse que se ha cometido falsedad en un certificado de enfermedad librado por un facultativo para eximir á una persona de un servicio público, delito previsto y penado en el art. 323 del Código, en sentido de haber faltado aquél á la verdad en la narración de los hechos, ¿basta la simple conjetura de que debió ser falsa la enfermedad de que se certifica, ó será necesario dar como hecho probado que el interesado no padeció la que se le atribuyó?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última circunstancia es indispensable: «Considerando que la falsedad de los certificados expedidos respectivamente en Villarejo por D. Amador Pastor en 19 de Junio de 1878 y en Tarancón en 23 de Agosto siguiente por D. Facundo Domínguez, no la deduce la Sala de la falta intrínseca de verdad de los hechos que en los expresados documentos se consignan, mediante á que los declarados probados no desmienten concreta y determinadamente que el 19 de Junio citado se encontrase Huélamo en Villarejo padeciendo dolores reumáticos, ni tampoco que desde el 12 de Junio hasta el 16 de Julio siguiente fuese visitado en Tarancón á consecuencia de una fiebre tifoidea; que siendo, por el contrario, hechos probados que el repetido Huélamo fué el 11 ó 12 de Junio desde Villarejo á Tarancón, regresando el 18 y volviendo el 19 siguiente á Tarancón, se hace del todo compatible que en uno y otro punto fuese asistido por los facultativos recurrentes, los que al consignar el diagnóstico del mal que le aquejara emitieron un juicio pericial de cuyo acierto y verdad no puede dudarse, dada la carencia de datos que pudieran contradecirlo: Considerando que al estimar la Sala que se cometió falsedad en los dos certificados, faltando á la verdad en la narración de los hechos, no indica al propio tiempo cuál es el criterio de verdad que por el delito se hubiese conculcado; pues si fuese el de que Huélamo no padeció en Villarejo el reuma, ni en Tarancón la fiebre

tifoidea, semejante extremo no se da como probado en la sentencia, consignándose sólo como conjetura sujeta á error, y por lo tanto no susceptible de ser erigida en delito; por lo que la Sala, al declarar la existencia del mismo, infringió los arts. 1.º y 323 del Código, etc.» (Sentencia de 25 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 7 de Junio.)

Art. 324. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 233 del Cód. pen. de 1850.—Artículo 161, Cód. Fran.—Arts. 86 y 87, Cód. Austr.—Art. 194, Cód. Napolit.)

El hecho que en este artículo se prevé como delito es también desgraciadamente harto común, merced á esa mal entendida compasión y benevolencia que inspira de ordinario la desgracia del hombre, aunque sea indigno de aquélla. Sin embargo, como al certificar falsamente de méritos, servicios, buena conducta, etc., de un ciudadano, no sólo falta el funcionario público á la verdad de los hechos, lo cual constituye el elemento material de la falsedad, sino que además puede ocasionar un perjuicio al Estado ó á los particulares, á cuya benevolencia se recomienda con la certificación á quien está muy lejos de merecerla, era preciso que se castigase algún tanto severamente tamaña falsedad: las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas señaladas á la misma nos parecen, no sólo proporcionadas, sino también perfectamente adecuadas á la índole del delito y á la calidad de sus autores. Para su aplicación, véanse los Cuadros sinópticos núms. 71 y 42.

CUESTION. *Castigando el art. 324 del Código al funcionario público que libra certificación falsa de méritos ó servicios de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, ¿deberá comprenderse en él al funcionario que expide certificación de aparecer en los libros de amillaramiento y repartimiento de contribuciones que un sujeto venta figurando, desde hacía más de quince años, como dueño por su esposa de una finca, y que en tal concepto satisfacía la contribución al Estado, todo lo cual resulta después no ser verdad, ó deberá comprenderse esta falsedad en la sanción más grave del art. 314 del propio Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado esto último, fundándose en que comete falsedad, según el art. 314, el funcionario que falta á la verdad en documento público, de cualquiera de los modos que en el mismo se expresan, entre los cuales está comprendido el de manifestar en la certificación que diere cosa contraria de lo

que contenga el verdadero original, en cuyo caso se encuentra el recurrente, que dió certificación de aparecer en los libros de amillaramiento y repartimiento que D. Juan Manuel Guillén venta figurando, desde hacía más de quince años, como dueño por su esposa de la finca «Terción de San Marcos,» y que en tal concepto satisfacía al Estado los impuestos establecidos, lo cual resultó después no ser verdad; sin que pueda comprenderse este caso en el art. 324, como pretende el recurrente, porque en el mismo se pena solamente al funcionario público que libra certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ú otras circunstancias análogas, es decir, de *cosas ó accidentes puramente personales*; por lo que es evidente que la Sala sentenciadora no incurrió en error de derecho ni infringió los artículos citados en el recurso. (Sentencia de 17 de Febrero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)

Art. 325. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa. (Art. 234 del Cód. pen. de 1850.—Art. 161, Cód. Fran.—Art. 281, Cód. Napolit.)

Indudablemente las certificaciones de cuya falsificación y uso aquí se trata no pueden referirse sino á las designadas en los *dos* artículos anteriores, como decía el art. 234 del Código de 1850, correlativo al 325 que comentamos—pues que de la falsificación y uso por un particular de las cédulas de vecindad ocupáronse ya los arts. 321 y 322.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados *conocidamente* á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores. (Art. 229 del Cód. pen. de 1850.—Artículo

Conocidamente.—Con este adverbio ha querido, sin duda, dar á entender el legislador que no basta que se *sospeche* que tales cuños, marcas, sellos ú otros útiles é instrumentos estén destinados á la falsificación, sino que es preciso que no quepa la menor duda acerca del objeto y destino de los mismos, para imponer á sus fabricantes ó introductores las penas señaladas en este artículo. Entiéndase, empero, que éstas no podrán aplicarse sino en el caso de que la fabricación ó introducción de los expresados cuños, sellos, marcas, etc., sea un hecho aislado, no seguido de cualquiera de las falsificaciones de que se trata en los capítulos precedentes; pues si la falsificación se ejecutara con dichos cuños, sellos, marcas, etc., los fabricantes ó introductores de éstos deberían ser considerados, sin duda, como *coautores* de la falsificación de que se tratara, por haber cooperado á su ejecución por un acto sin el cual no se hubiera ciertamente efectuado, y castigados, por lo tanto, con la pena correspondiente al propio delito de falsificación.

QUESTION. *Para que exista el delito previsto y penado en el art. 326, ó el comprendido en el 327, ¿basta que los útiles ó instrumentos sean destinados conocidamente en el ánimo de los procesados á la falsificación de monedas, sellos, etc., ó será menester que real y efectivamente sea posible verificar ésta, más ó menos perfectamente, con el aparato ó instrumento ocupador?*—Habiendo sido aprehendidos por la Guardia civil Gabriel Carrasco y otro que con él viajaba, por confidencia reservada de que venían desde Málaga á establecer en la línea próxima á Gibraltar una fábrica de moneda falsa, fué encontrado en el equipaje de Castro un aparato de hierro en forma de caja, con mango, que contenía dentro algunas piezas y además otras sueltas, que parecía podrían servir para la fabricación de monedas, acompañadas de dos cuños de plomo, representando el anverso y reverso de una moneda de oro de 25 pesetas. Reconocidos estos utensilios y aparatos por el grabador general y Director de la Casa de Moneda de Madrid, certificaron que era una turquesa preparada para el engaño, por no ser posible que con ella se pudieran fundir monedas, á causa de que los troqueles ó chapas eran unas reproducciones en plomo por medio del fundido, y por lo tanto, ineficaces de poder resistir á la acción de un líquido de un metal más fuerte que el plomo; y más adelante el dicho grabador y el Director de mecánica de dicha Fábrica volvieron á declarar que no era posible fabricar moneda por medio del aparato ó procedimiento galvanico, y que no hay ningún otro procedimiento conocido al efecto más que los de fundición y presión. Sustanciada la causa que con este motivo se formó, la Audiencia de Sevilla, fundándose en que la turquesa, como se